

Rad. 2018303963
Cód. 4000
Bogotá D.C.

CRC
Radicación: 2018539434
Fecha: 21/12/2018 11:51:27 A. M.
Proceso: 4000 RELACIONAMIENTO CON
AGENTES



REF. SU CONSULTA SOBRE APLICACIÓN TARIFA REGULADA DE REMUNERACIÓN DE ROAMING AUTOMÁTICO NACIONAL

La Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) recibió su comunicación con radicado 2018303963, relacionada con la aplicación de las normas de tarifas de Roaming Automático Nacional.

I. Alcance del presente pronunciamiento.

Previo a dar respuesta a su comunicación, debe mencionarse que esta Comisión, al rendir conceptos, lo hace de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1755 del 2015, "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"¹, y en el marco de las competencias y facultades que le han sido otorgadas por la normatividad vigente. De este modo, el alcance del pronunciamiento solicitado tendrá las consecuencias que la normatividad le otorga a los conceptos rendidos por las autoridades administrativas. Así, en la medida en que los conceptos no pueden analizar situaciones de orden particular y concreto, los mismos deben rendirse de manera general y abstracta en el marco de las competencias de esta Comisión.

II. Respuesta a los interrogantes planteados.

Respecto de los interrogantes planteados en su comunicación, a continuación se responden cada uno de ellos en el orden presentado.

¹ Artículo 28. Alcance de los conceptos. "Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución".

"La condición establecida en 4.7.4.1.3 en relación con la tarifa especial de remuneración del RAN, para operadores entrantes, aún le aplica a AVANTEL a pesar de haber transcurrido el tiempo allí establecido, esto es cinco (5) años contados desde ejecutoria de la resolución MINTIC 4627 de 2013."

Respuesta:

En primer lugar, resulta necesario transcribir lo indicado en el numeral 4.7.4.1.3 del artículo 4.7.4.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016:

"4.7.4.1.3. El valor de remuneración por el uso del Roaming Automático Nacional para el servicio de voz y SMS, para los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles que sean asignatarios por primera vez de permisos para el uso y explotación del espectro radioeléctrico para la prestación de servicios móviles terrestres en bandas utilizadas en Colombia para las IMT, no podrá ser superior a los valores establecidos en la siguiente tabla:

Remuneración	24-Feb-2017
Voz (min)	11,43
SMS (por unidad)	1,00

Nota: Valores expresados en pesos constantes de enero de 2017. La actualización de los pesos constantes a pesos corrientes se realizará a partir del 1° de enero de 2018 de conformidad con lo establecido en el literal d del ANEXO 4.2 del TÍTULO DE ANEXOS o aquella que la modifique o sustituya.

La remuneración a que hace referencia el presente numeral, tendrá aplicación por cinco (5) años, los cuales serán contados desde la fecha en que quedó en firme el acto administrativo mediante el cual le fue asignado el primer permiso para uso y explotación del espectro radioeléctrico para la prestación de servicios móviles terrestres en bandas utilizadas en Colombia para las IMT."

Como bien se indica en el citado numeral, los valores de remuneración de RAN allí señalados aplican única y exclusivamente para aquellos proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles para los cuales se cumplan dos condiciones:

- Que sean asignatarios por primera vez de permisos para el uso y explotación del espectro radioeléctrico para la prestación de servicios móviles terrestres en bandas utilizadas en Colombia para las IMT.
- Que no hayan transcurrido (5) años desde la fecha en que quedó en firme el acto administrativo mediante el cual le fue asignado el primer permiso para uso y explotación del espectro radioeléctrico para la prestación de servicios móviles terrestres en bandas

utilizadas en Colombia para las IMT.

Teniendo en cuenta lo anterior, es indispensable que los proveedores acrediten el cumplimiento de las dos condiciones señaladas anteriormente de manera que puedan acceder a los valores de remuneración de RAN señalados en el numeral 4.7.4.1.3 del artículo 4.7.4.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016. En caso contrario, deberán someterse al esquema de remuneración establecido en el numeral 4.7.4.1.1 del citado artículo, o al de libre negociación tarifaria en aquellos municipios donde tengan en conjunto más de 3 sectores de tecnologías 2G (GRAN, GERAN) y 3G (UTRAN), según lo señalado en el párrafo del mismo artículo.

“La Comisión mediante las resoluciones 4421 de 2014 y 4510 de 2014 que resolvieron el conflicto entre COLOMBIA TELECOMUNICACIONES Y AVANTEL, definió una tarifa de remuneración del RAN distinta a la regulada de manera general por la resolución 4112 de 2013 con sus respectivas modificaciones?”

Respuesta:

Sobre este particular, es necesario indicar que la facultad de solución de controversias establecida por el legislador en cabeza de la CRC es una de las funciones que se desarrollan con el propósito de dar cumplimiento al objetivo trazado en los artículos 4 y 19 de la Ley 1341 de 2009 (intervención del estado en el sector de TIC), el cual dispone que la CRC es el “*órgano encargado de promover la competencia, evitar el abuso de posición dominante y regular los mercados de redes y los servicios de comunicaciones; con el fin de que la prestación de los servicios sea económicamente eficiente, y refleje altos niveles de calidad*”.

Por cuenta de lo anterior, el numeral 9 del artículo 22 de la referida Ley, establece como función de la CRC la de “[r]esolver las controversias, en el marco de sus competencias, que se susciten entre los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones. Ningún acuerdo entre proveedores podrá menoscabar, limitar o afectar la facultad de intervención regulatoria, y de solución de controversias de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, así como el principio de la libre competencia.”

Esta función, íntimamente ligada al principio de intervención del Estado en la economía y fundamentada en el artículo 334 de la Constitución Política, tiene como propósito principal abordar el análisis de conflictos de naturaleza administrativa, asociados con la aplicación, interpretación, vigencia y efectos de la regulación en un supuesto de hecho determinado. Bajo este entendido, la CRC al momento de dirimir un conflicto entre operadores a través de la adopción de decisiones vinculantes tiende a promover la competencia, así como la defensa de los derechos de los usuarios, lo que se traduce en la protección del interés económico general.

En lo que tiene que ver con las Resoluciones CRC 4421 de 2014 y 4510 de 2014, está Comisión mediante un ejercicio de interpretación normativa dio aplicación a la regulación de carácter general

vigente en materia de remuneración de RAN, que para la fecha de la resolución del conflicto particular correspondía a lo establecido en la Resolución CRC 4112 de 2013.

Sin perjuicio de lo anterior, es claro que las reglas de remuneración de RAN fueron modificadas en el año 2014 con la expedición de la Resolución CRC 4660, y posteriormente en el año 2017 con la Resolución CRC 5107, por lo que las reglas actualmente aplicables a las relaciones de acceso a la instalación esencial de RAN son las contenidas en esta última resolución.

En los anteriores términos, damos respuesta a su comunicación y quedamos atentos a realizar cualquier aclaración que requiera al respecto.

Cordial Saludo,



MARIANA SARMIENTO ARGÜELLO
Coordinadora de Relacionamiento con Agentes.

Proyectado por: Miguel Andrés Durán /Fabio Restrepo
Revisado por: Alejandra Arenas